

# Regulación del régimen jurídico aplicable a las Reservas Naturales Privadas

LEY 6.569  
CORRIENTES, 28 de Julio de 2021  
Boletín Oficial, 20 de Agosto de 2021  
Vigente, de alcance general  
Id SAIJ: LPW0006569

## Sumario

reservas naturales, reservas naturales provinciales, Derecho ambiental  
La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º. La presente ley regula el régimen jurídico aplicable a las Reservas Naturales Privadas.

ARTÍCULO 2º. Se entienden por Reservas Naturales Privadas, a aquellos espacios naturales que sean representativos de las regiones naturales que se expresan en la provincia de Corrientes, que por expresa voluntad y consentimiento legal de sus titulares-sean estas personas humanas o jurídicas-sean consagradas a su conservación y/o preservación en atención a sus valores naturales y/o culturales como productos de la generación de servicios ecosistémicos.

ARTÍCULO 3º. Las obligaciones del titular del dominio de una Reserva Natural Privada, y las pautas de manejo, serán las establecidas para las categorías de Parque, Reserva o Monumento Natural Provincial por la [ley 4736](#), Decreto 1555/92, o a todas aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 4º. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Turismo, a través de la Dirección de Parques y Reservas, u organismo que la suceda o reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 5º. La Autoridad de Aplicación podrá crear Reservas Naturales Privadas mediante convenios con los propietarios del área, que implicarán la aceptación voluntaria por parte de los titulares del dominio, de las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 6º. La propuesta de declaración de una Reserva Natural Privada podrá ser formulada por el propietario interesado en la conservación y/o preservación total o parcial de su predio o por la Autoridad de Aplicación con expreso consentimiento del propietario.

ARTÍCULO 7º. Cuando los titulares del dominio propongan la creación de una Reserva Natural Privada, la Autoridad de Aplicación evaluará el estado de conservación de las mismas y los valores naturales del área propuesta. Este análisis deberá ser efectuado por técnicos competentes designados por la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 8º. La Autoridad de Aplicación se expedirá sobre la viabilidad de la propuesta y requerirá la presentación de la siguiente documentación:

a) datos personales del propietario del inmueble; Poder Legislativo Provincia de Corrientes b) datos del predio: título de propiedad, informe del Registro de la Propiedad Inmueble, plano, ubicación, superficie, límites, infraestructura existente, servicios y todo otro dato que la Autoridad de Aplicación considere necesario;

- c) actividades productivas y utilización de recursos naturales que se realiza en el predio;
- d) informe sobre relieve, hidrografía, flora, fauna y mapas que indiquen los distintos elementos; e) plan de manejo y plan operativo anual del área.

ARTÍCULO 9º. Para la delimitación de la zona de la Reserva Natural Privada, serán sitios de prioridad aquellos que cuenten con uno o varios de los siguientes rasgos:

- a) ser hábitat de especie amenazada;
- b) ser parte de una cuenca hídrica;
- c) ser un territorio que sirva de conexión entre otras áreas protegidas;
- d) poseer formaciones vegetales ribereñas, vestigios arqueológicos u otros de valor cultural;
- e) ser un sitio importante de reproducción para la fauna, nidificación, alimentación o reposo de aves migratorias;
- f) sean generadores de servicios ecosistémicos de regulación y de soporte para la producción agrícola y/o ganadera tales como producción primaria, formación de suelos, ciclos de nutrientes, ciclos de agua; generación de fotosíntesis, polinización, control de erosión, mejoras en la calidad del aire, mantenimiento de la fertilidad del suelo, control de enfermedades y plagas, mantenimiento de superficies boscosas nativas;
- g) poseer vestigios arqueológicos u otros de valor cultural, valores inmateriales de carácter estético capaces de generar atraktividad turística.

ARTÍCULO 10. Una vez cumplidos todos los requisitos, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo la creación de la Reserva Natural Privada, con los fundamentos técnico-científicos que justifiquen su implementación, el que autorizará por decreto la firma del convenio con el propietario.

ARTÍCULO 11. La adhesión de los propietarios al régimen de Reservas Naturales Privadas se realiza por tiempo indeterminado, no pudiendo renunciar a la misma antes del transcurso de diez (10) años, contados a partir de la fecha de adhesión.

ARTÍCULO 12. La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización de las Reservas Naturales Privadas, a fin de verificar el Poder Legislativo Provincia de Corrientes cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de los compromisos asumidos en el pertinente convenio.

ARTÍCULO 13. Establecida una Reserva Natural Privada y firmados los convenios con los propietarios, la autoridad de aplicación dispondrá la anotación de la afectación de la propiedad al régimen de Reserva Natural Privada en el Registro de la Propiedad Inmueble. Quienes resulten nuevos propietarios en virtud de transferencia de dominio efectuada con posterioridad a la inscripción referida, quedarán igualmente sujetos a dicho régimen.

Los escribanos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 14. Por vía reglamentaria se establecerá un régimen de promoción fiscal y económica, que signifique un estímulo concreto a particulares para que promuevan las formas de conservación que esta ley establece. La promoción podrá consistir en diferimientos o eximición parcial o total de las cargas impositivas que graven estos inmuebles, créditos de promoción, fomento, asesoramiento técnico, científico o de otro carácter,

diseño y realización de Planes de Manejo.

ARTÍCULO 15. El incumplimiento del propietario de las normas de esta Ley, de sus objetivos, de los términos del convenio suscripto o del plan de manejo, que perjudiquen la protección y conservación en las Reservas Naturales Privadas reconocidas, facultará a la Autoridad de Aplicación a promover la cesación del reconocimiento mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 16. Las Reservas Naturales Privadas existentes con anterioridad a la presente Ley, mantendrán provisionalmente su carácter de tales. La Autoridad de Aplicación deberá producir una evaluación técnica en un plazo no mayor a seis (6) meses, indicando si todas o alguna de ellas justifican aún su continuidad como Reservas Naturales Privadas, en cuyo caso se procederá a aplicar el trámite previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 17. Toda Reserva Natural Privada habilitada conforme a las prescripciones de la presente ley, deberá contar con un Técnico en Guardaparques y un Profesional Médico Veterinario de la Provincia de Corrientes, con capacidades y conocimientos en la conservación de los recursos naturales.

ARTÍCULO 18. En las Reservas Naturales Privadas, se podrán implementar, previa solicitud y autorización de la Autoridad de Aplicación, programas de expansión y/o restauración de servicios ecosistémicos a través de proyectos de restauración de paisajes (eliminación de alambrados, siembra especies vegetales autóctonas, control especies exóticas), traslocación de especies para recuperación de poblaciones, reintroducción de especies autóctonas extintas u otros que resultaren de interés para el fortalecimiento de los valores de conservación del sitio, incluyendo los de tipo cultural.

Los mismos deberán Poder Legislativo Provincia de Corrientes contar con avales científicos y la dirección técnica de un experto con formación universitaria.

ARTÍCULO 19. Los titulares de las Reservas Naturales Privadas, podrán autorizar el uso público de la misma, sujeto a lo establecido en su Plan de Gestión y en virtud de lo establecido por la Ley Provincial de Turismo N° 6309 y la Ley Provincial de Guías de Turismo N° 6324.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **Firmantes**

Dr. Gustavo Adolfo Canteros Dr. Pedro Gerardo Cassani Dra. María Araceli Carmona Dra. Evelyn Karsten